



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-01221-00
Accionante:	MIGUEL ÁNGEL GARZÓN CHITIVA
Accionado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Miguel Ángel Garzón Chitiva en contra de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- La accionada le impuso la orden de comparendo n°1100100000035153009.
- El 11 de noviembre de 2022, tuvo lugar la audiencia de impugnación de la orden de comparendo 1100100000035153009, en la cual se le exoneró de responsabilidad contravencional. Como consecuencia se ordenó eliminar la orden de comparendo de la base de datos de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
- Actualmente, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. no ha eliminado el registro del comparendo n°1100100000035153009 de la bases de datos del SIMIT.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al habeas data y debido proceso. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada eliminar la orden de comparendo n° 110010000003515300 de las bases de datos donde aparezca vigente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 01 de diciembre de 2022, disponiendo notificar a la accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. Así mismo, se dispuso vincular de oficio a: SIMIT, CONCESIÓN RUNT S.A., DATACRÉDITO EXPERIAN, CIFIN-TRANSUNION, PROCRÉDITO y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con el objeto de que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2151 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si ¿se configuró la carencia de objeto por hecho superado teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. actualizó la información del accionante en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y eliminó el dato de la orden de comparendo n° 11001000000035153009?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró la carencia de objeto por hecho superado teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. actualizó la información del accionante en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y eliminó el dato de la orden de comparendo n° 11001000000035153009.

3. Marco jurisprudencial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional sobre el hecho superado lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción’¹.

4. Caso Concreto

MIGUEL ÁNGEL GARZÓN CHITIVA promueve acción de tutela contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. para que se ordene a la accionada eliminar la orden de comparendo n° 11001000000035153009 de todas las bases de datos donde aparezca vigente.

La entidad encartada contestó la acción de tutela solicitando declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, para lo cual expuso: “verificada la plataforma del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), se evidencia que no le registra el comparendo en mención, como pasa a detallarse: (...)”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-094 de 2014.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

En el presente caso se configuró carencia de objeto de la acción por hecho superado. Lo perseguido por la actora mediante la acción incoada ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la actualización del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT y página web de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Así las cosas, la circunstancia anteriormente referida hace que no sea necesario el estudio de las pretensiones, ya que el actuar de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C desvaneció la conducta identificada como vulneradora del derecho fundamental al habeas data y debido proceso. Como se vio, el dato fue eliminado. En este orden de ideas, la acción de tutela de MIGUEL ÁNGEL GARZÓN CHITIVA carece de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la acción de tutela instaurada por **MIGUEL ÁNGEL GARZÓN CHITIVA** en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba85737ec69ede9b110f50dc110a9a503b6115a839d29c4ebb84a5944a5f1f1**

Documento generado en 15/12/2022 04:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>